

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**JUICIO AGRARIO No. 1015/92**

Dictado el 12 de enero de 1993.

Pob.: "ZITLAN"

Mpio.: Huejutla de Reyes

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Se remita copia del expediente agrario del poblado que nos ocupa, al Tribunal Unitario del Distrito Número Catorce con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, para el efecto de solicite a la Delegación Agraria de esa entidad Federativa, informe si los doscientos noventa y ocho campesinos capacitados, se encuentran en posesión de los terrenos que afectó el mandamiento gubernamental de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SEGUNDO. Una vez realizada la diligencia solicitada remítase a este Tribunal Superior Agrario para dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*, en los Estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 395/93**

Dictado el 29 de abril de 1993.

Pob.: "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA"

Mpio.: Tecomán.

Edo.: Colima.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. A efecto de que este Tribunal Superior Agrario esté en posibilidades de resolver la acción de primera ampliación de ejido, solicitada por campesinos del núcleo de población denominado "San Miguel del Ojo de Agua", del Municipio de Tecomán, del Estado de Colima, con inserción a este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, solicitándole investigar la situación real que prevalece en el predio denominado El Galaje, para conocer la superficie, calidad y tipo de explotación de dicho inmueble. De encontrarse inexplorado o exceder los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad, como lo afirman los campesinos' promoventes de este juicio agrario, deberá notificarse al propietario en los términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren, de no ser localizados en la región, las notificaciones se harán por edictos publicados por tres veces con intervalos de siete días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los términos del artículo 167 de la Ley Agraria, haciéndoles saber que disponen de cuarenta y cinco días para que presente pruebas o alegue lo que a su derecho convenga, debiendo remitir a este Órgano Colegiado la documentación que se elabore en el desahogo de las diligencias.

SEGUNDO. Publíquense el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*, en los Estrados de este Tribunal y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo proveyó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 346/93**

Dictado el 4 de mayo de 1993.

Pob.: "FERNÁNDEZ"

Mpio.: Cuauhtémoc.

Edo.: Colima.

Ácc.: Ampliación de ejido.

ÚNICO. Con inserción del presente acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitaria Agrario del Distrito 16, con residencia en Guadalajara, Jalisco con el objeto de que ordene a personal de su adscripción que haciéndose acompañar de un perito en la materia, practique una inspección ocular en la fracciones I a V del predio "Eriza", debiendo informar respecto de la explotación o inexplotación de dichas fracciones, en su caso el tipo de explotación a que se destinan, indicándose si se trata de predios ganaderos, el coeficiente predial de agostadero y la extensión de lo predios que ocupe tal explotación, así como si existen otros destinos agrológicos.

Publíquense en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 440/93**

Dictado el 20 de mayo de 1993.

Pob.: "JOAQUÍN MIGUEL GUTIÉRREZ"

Mpio.: Pijijiapan.

Edo.: Chiapas.

Ácc.: Ampliación de ejido.

ÚNICO. Con inserción del presente acuerdo gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para que por conducto de su Oficialía Mayor remita a este Tribunal las escrituras públicas que se otorgaron con motivo de la compraventa de los predios entregados el trece de marzo de mil novecientos noventa y dos en posesión precaria a los solicitantes de ampliación del poblado "Joaquín Miguel Gutiérrez".

Publíquense en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 462/93**

Dictado el 20 de mayo de 1993. Pob.: "MONTECRISTO PLAYA GRANDE"

Mpio.: Huixtla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

ÚNICO. Con inserción de este acuerdo gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para que remita por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a este Tribunal Superior Agrario el expediente de primera ampliación de ejido del poblado "Manuel Ávila Camacho", Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas.

Publíquense este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*, en los Estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 422/93**

Dictado el 1 de junio de 1993.

Pob.: "CRISOFORO CHIÑAS"

Mpio.: Tenosique.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Crisóforo Chiflas", del Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 29-55-07 (veintinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, siete centiáreas), de apostadero de buena calidad, afectando un terreno baldío propiedad de la Nación que se localiza en el Municipio de Tenosique, Estado de Tabasco, mismo que resulta

afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3°, fracción 1 y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los once capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 366/92**

Dictado el 8 de junio de 1993.

Pob.: "SAN CAYETANO"

Mpio.: Villa de Allende.

Edo.: México.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población "San Cayetano", del Municipio de Villa de Allende, del Estado de México, por haberse probado que no existen predios susceptibles de afectación dentro de su radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido en sentido negativo con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, el cual fue publicado en la gaceta oficial de la entidad el trece de mayo del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; a la Secretaría de Desarrollo Social; Secretaría de Agricultura y Recursos Humanos y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 207/93**

Dictado el 10 de junio de 1993.

Pob.: "CHICAVASCO"

Mpio.: Actopan.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Ampliación de, aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "Chicavasco", Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido por concepto de ampliación de aguas, el volumen necesario y suficiente que será determinado por el órgano competente, para el riego de 269-00-00 hectáreas, (doscientas sesenta y nueve hectáreas), de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas residuales del Río

Salado que conduce el desagüe del Valle de México, derivados por el Canal Alto Requena; en cuanto al aprovechamiento y distribución de las aguas, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales vigente y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado con fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en cuanto al volumen y superficie a irrigar.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua y a la Secretaría de Salud, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 423/92**

Dictado el 10 de junio de 1993.

Pob.: "SAN JOSE DE FELIX"

Mpio.: Sombrerete.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de Félix", ubicado en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 188-13-84 (ciento ochenta y ocho hectáreas, trece áreas, ochenta y cuatro centiáreas), que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, adquiridos por la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los campesinos promoventes, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los propios campesinos

promoventes que fueron beneficiados por la resolución presidencial de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de julio del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 489/93**

Dictado el 22 de junio de 1993.

Pob.: "LOS CARDOS Y ANEXOS"

Mpio.: Otáez.

Edo.: Durango.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que remita a este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras del poblado denominado "San Ignacio Huapipuje", Municipio de Otáez, Estado de Durango.

SEGUNDO. Asimismo se solicita al Cuerpo Consultivo Agrario remita a este Tribunal la declaratoria de terrenos nacionales de los terrenos que se

proponer; como afectables para el poblado denominado "Los Cardos y Anexos", Municipio de Otáez, Estado de Durango. En caso de que no exista declaratoria por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación, procede solicitarle a la misma Secretaría que recabe del Registro Público de la Propiedad correspondiente la certificación respectiva.

Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN No. 013/93-16 R.R.** Dictado el 24 de junio de 1993.

Pob.: "HUESCALAPA"

Mpio.: Zapotiltic

Edo.: Jalisco

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los miembros del comisariado del ejido Huescalapa, del Municipio de Zapotiltic, del Estado de Jalisco en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Sexto, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, al resolver el juicio de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, relativos a el acta de ejecución de fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por no estar comprendido el caso dentro de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 035/93**

Dictado el 24 de junio de 1993.

Pob.: "SANTO TOMAS OTLALTEPEC" '

Mpio.: Atexcal Ex-Distrito de Tepeji.

Edo.: Puebla.

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "Santo Tomás Otlaltepec", Municipio de Atexcal Ex-Distrito de Tepeji, del Estado de Puebla, por no existir volúmenes de aguas disponibles.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en sentido negativo, en virtud de no existir Recursos Hidráulicos disponibles para dotar con ellos al núcleo peticionario.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrado del Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Notifíquese a tos interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**TOCA R. R. No. 014/93**

Dictado el 1 de julio de 1993.

Pob.: "LA MOTA"

Mpio.: Melchor Múzquiz.

Edo.: Coahuila.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la apoderada legal del comisariado del ejido "La Mota", Municipio de Melchor Múzquiz, Estado de Coahuila, respecto a la sentencia dictada el trece de mayo de mil

novecientos noventa y tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 6, en los juicios agrarios números 3/93,4/93, 5/93 y 6/93.

SEGUNDO. Son fundados, pero inoperantes, los agravios formulados por, el recurrente ejido "La Mota", en su carácter de parte demandada y reconventionista en el principal.

TERCERO. En consecuencia, se modifica el fallo emitido por el Aquo.

CUARTO. Los actores, en el principal, Efraín de la Cruz Zapata, Francisca Cortez Gallegos, Javier Martínez Velázquez y Francisco Martínez Romero, no probaron su acción de prescripción adquisitiva de derechos agrarios, deducida en contra del ejido "La Mota", al no justificar los hechos constituidos de su pretensión.

QUINTO. Se absuelve al ejido "La Mota" de la prestaciones reclamadas por Efraín de la Cruz Zapata, Francisca Cortez Gallegos, Javier Martínez Velázquez y Francisco Martínez Romero.

SEXTO. Él demandado, ejido "La Mota", no probó su acción reconventional sobre restitución de tierras, planteada en contra de Efraín de la Cruz Zapata y Francisca Cortez Gallegos, en cuanto no demostró haber sido privado ilegalmente de sus tierras.

SÉPTIMO. Se absuelve a Efraín de la Cruz Zapata y a Francisca Cortez Gallegos, de las prestaciones reclamadas por el ejido "La Mota".

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula que se fije en los Estrados del Tribunal Superior Agrario

NOVENO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Con el presente fallo, devuélvanse las actuaciones de los juicios acumulados al Tribunal Unitario Agrario señalado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN No. 007/93 R.R.**

Dictado el 1 de julio de 1993.

Pob.: "LA LABOR"

Mpio.: Calvillo.

Edo.: Aguascalientes.

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, estado del mismo nombre, con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, dentro del juicio agrario número 38/92, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "La Labor", municipio de Calvillo de la Entidad Federativa referida.

SEGUNDO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto debidamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 727/93**

Dictado el 6 de julio de 1993

Pob.: "SAN ANTONIO MIRAMAR" .

Mpio.: Escuintla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, a efecto de que proceda a realizar lo siguiente:

A) Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad, los datos registrales y traslados de dominio existentes en esa a su cargo, a partir del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que se publicó la solicitud de los campesinos de la acción agraria que nos ocupa, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, de los predios denominados Villahermosa y La Única o La Unidad, ubicados en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

B) Notificar el presente acuerdo en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los propietarios de los predios Villahermosa y la Única o La Unidad, así como a Francisco, Hugo y Antonio de apellidos Ángel Calderón copropietarios del predio Abisinia, ubicados en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, para el efecto de que en el término de cuarenta y cinco días naturales ocurran ante el propio Tribunal Unitario Agrario señalado a formular los alegatos y presentar las pruebas que a sus intereses convengan, con el fin de aclarar la explotación o in explotación de sus predios en el año de mil novecientos ochenta y dos, y en su caso demostrar si se dio alguna causa de fuerza mayor. En el caso de que no se localicen en sus domicilios, o no tengan domicilio fijo o se ignore en donde se encuentran, en Tribunal Unitario Agrario mencionado, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, deberá notificarles el presente acuerdo por edictos, que se publicaran tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

SEGUNDO. Publíquense este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula Chiapas, para los efectos a que haya lugar y en relación al amparo 640/83, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado San Antonio Miramar, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 746/92**

Dictado el 6 de julio de 1993.

Pob.: "SAN ROMAN"

Mpio.: Othón P. Blanco.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Román", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 566-62-73 ( quinientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y tres centiáreas), que se tomarán de terrenos nacionales, clasificados como de agostadero con monte alto y con porciones susceptibles de labor al temporal en un 25%, mismos que forman parte del polígono de 340,308-00-00 (trescientas cuarenta mil trescientas ocho hectáreas), con declaratoria nacional de once de septiembre de mil novecientos setenta y dos, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, de conformidad con plano proyecto que obra en autos, en favor de los veintiséis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma en todos sus términos el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Quintana Roo, de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el quince de agosto del mismo año y se ejecutó el quince de diciembre del mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaria de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 130/93**

Dictado el 15 de julio de 1993.

Pob.: "PUERTA DEL SOL"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta del Sol", ubicado en el Municipio de Ures, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 3,085-20-00 (tres mil ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas), de agostadero en terrenos áridos, afectando terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y dos individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, en sentido positivo, con fecha diez de junio de mil novecientos setenta y dos, publicado en el periódico oficial de la entidad, el veintidós de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos

resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaria de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO No. 357/93**

Dictado el 5 de agosto de 1993.

Pob.: "BOCA GRANDE"

Mpio.: Centla.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por el núcleo de población denominado "Boca Grande", del Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal en virtud de que los predios existentes dentro del mismo, tienen carácter de inafectables pues se ubican en la reserva de la biosfera Pantanos de Centla, creada por decreto presidencial de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 741/92**

Dictado el 5 de agosto de 1993.

Pob.: "VALLE DE LA TRINIDAD"

Mpio.: Ensenada.

Edo.: Baja California.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Valle de la Trinidad", ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 516-00-00 (quinientas dieciséis hectáreas), de terrenos nacionales, clasificadas como agostaderos cerril, mismos que forman parte del polígono de 1,046-17-80 (mil cuarenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, ochenta centiáreas), con declaratoria nacional del dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho publicado en el Diario Oficial de la Federación de el trece de febrero del mismo año, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ciento cuarenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma en todas sus términos el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Baja California, de doce de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicado el veinte de septiembre del mismo año y ejecutado el veintisiete de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a la resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 589/93**

Dictado el 10 de agosto de 1993.

Pob.: "HERMENEGILDO GALEANA"

Mpio.: Teapa.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Hermenegildo Galeana", ubicado en el Municipio de Teapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 127-47-03.08 (ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, tres centiáreas, ocho miliáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los cuarenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a la resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 767/92**

Dictado el 10 de agosto de 1993.

Pob.: "PERICOS"

Mpio.: Rosa Morada.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Pericos", Municipio Rosa Morada, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, con 334-99-74.09 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas, nueve miliáreas) de marismas que se tomarán íntegramente del predio "Laguna del Valle", propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 239 (doscientos treinta y nueve) capacitados que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifican los mandamientos del Gobernador del Estado de Nayarit de fechas treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y veinticinco de junio de mil novecientos setenta, por lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Secretaría de Desarrollo Social, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 314/93**

Dictado el 12 de agosto de 1993.

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Cunduacán

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lázaro Cárdenas" ( La Piedra 4a.

Sección), Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador, del Estado de Tabasco, emitido el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 1010/92**

Dictado el 12 de agosto de 1993 1

Pob.: "RÍO BLANCO"

Mpio.: Ocosingo.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Río Blanco", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 489-65-69 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado, que se afectan de los predios San Vicente Fracción 1, 162-33-33 (ciento sesenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas); del predio San Vicente Fracción II, 162-26-82 (ciento sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y dos centiáreas) y San Vicente con una superficie de 162-33-33 (ciento sesenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), que se afectan de conformidad con el artículo 204 de la

Ley Federal de Reforma Agraria y 2-21-00 (dos hectárea, veintiún áreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y nueve capacitados que se relaciona en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido en sentido positivo el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN No. 029/93-06 R.R.** Dictado el 17 de agosto de 1993

Pob.: "TANQUE DE EMERGENCIA"

Mpio.: Saltillo.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Controversia en materia agraria entre ejidatarios y órganos del ejido

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por Rosendo Ramos Ibarra, Magdaleno Trejo Gómez y Filiberto Martínez Gaytán, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Tanque de Emergencia", del Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 22/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 6, con residencia en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, al resolver la controversia relacionada con la posesión de la unidad individual de dotación de Román Moreno Martínez y la declaración de dejar a salvo los derechos agrarios del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuelvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 106/93**

Dictado el 17 de agosto de 1993

Pob.: "EL LIMÓN"

Mpio.: Tecuala.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Limón", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 48-07-19 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, siete área, diecinueve centiáreas) de temporal, que se tomarán de las demasías del predio, "El Macho", propiedad de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN No. 025/93-10 R.R.** Dictado el 17 de agosto de 1993

Pob.: "TECOLAPAN"

Mpio.: Jilotepec

Edo.: México.

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes de la parte actora por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia materia del presente recurso de revisión.

TERCERO. El comisariado Ejidal del poblado de Tecolapan, Municipio de Jilotepec, Estado de México, Probó sus pretensiones y los demandados representados por Marcelino Alvarez Miranda y codemandados no probaron sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se declara la inexistencia de los dos acuerdos presidenciales de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el

Diario Oficial de la Federación en veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y de los certificados de inafectabilidad agrícola número 130417 y 130419 expedidos a nombre de Asunción Huitrón Viuda de Monroy y Piedad Huitrón respectivamente, los cuales amparaban los lotes 2 y 3 del Rancho Agua Limpia y 4 del mismo rancho.

QUINTO. Se condena a los demandados a la restitución definitiva de las 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas) reclamadas y a hacer entrega de las mismas en el término que se fijará en ejecución de sentencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Unitario, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá tildar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan inexistentes y deberá expedir los certificados agrarios correspondientes. Notifíquese personalmente a las partes y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN No. 028/93-18** Dictado el 19 de agosto de 1993

Pob.: "CUAUCHICHINOLA"

Mpio.: Mazatepec.

Edo.: Morelos.

Acc.: Controversia de posesión y goce.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por José Morales Pedroza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio número 123/92, relativo a la controversia de posesión y goce, que promovió Pablo Domínguez Rea, respecto a una unidad individual de dotación, ubicada en el poblado denominado "Cuachichinola", Municipio de Mazatepec, de la referida Entidad Federativa

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 194/93**

Dictado el 19 de agosto de 1993

Pob.: "LA ESTANCIA"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "La Estancia", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 657,800 metros cúbicos ( seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos metros cúbicos), necesario y suficiente para el riego de 60-00-00 hectáreas (sesenta hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas provenientes de la presa denominada "El Tanque de el Cuitzillo", "Tanque la Laguna", "El Cubo" , "Plan de Juárez y Santo Tomás", de propiedad Nacional; en cuanto al aprovechamiento y distribución de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 5, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, dictado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, en cuanto a la superficie a irrigar.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; e inscribbase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 226/93**

Dictado el 19 de agosto de 1993

Pob.: "SAN ANTONIO NUEVO LEÓN"

Mpio.: Simojovel.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio Nuevo León", ubicado en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 376-61-51 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y una centiáreas), que se tomarán de el predio denominado "El Pencial, con superficie de 187-80-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, ochenta áreas), y el Progreso, una superficie de 169-90-33 (ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa áreas, treinta y tres centiáreas), propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas así como 18-91-18 (dieciocho hectáreas, noventa y una áreas, dieciocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los setenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo-con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el periódico oficial del gobierno de la entidad el tres de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 261/93**

Dictado el 19 de agosto de 1993

Pob.: "MIGUEL DE LA MADRID HURTADO"

Mpio.: Tecomán

Edo.: Colima

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Miguel de la Madrid Hurtado", ubicada en el Municipio de Tecomán, Estado de Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 810/92**

Dictado el 19 de agosto de 1993

Pob.: "KANTEMO"

Mpio.: Tekax.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Kantemo", Municipio de Tekax, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 4,366-00-00 hectáreas ( cuatro mil trescientas sesenta y seis hectáreas), de terrenos clasificados como de monte medio y bajo aprovechables para el cultivo al temporal en un cuarenta por ciento, que se tomarán de terrenos Nacionales, de

conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 106 (ciento seis), campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, emitido el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en diez de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las norma aplicables y conforme a lo establecido es esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 842/92**

Dictado el 19 de agosto de 1993

Pob.: "SAHE"

Mpio.: Tixpehual.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Sahe", ubicado en el Municipio de Tixpehual, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 269-89-08 ( doscientas sesenta y nueve hectáreas, ochenta y nueve áreas, ocho centiáreas), que se tomarán del predio denominado Sahe, propiedad de la Federación de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ochenta y tres capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, - usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los

puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las norma aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido .

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 294/92**

Dictado el 26 de agosto de 1993

Pob.: "JURISDICCIÓN DE ARRIBA Y SUS ANEXOS"

Mpio.: Badiraguato

Edo.: Sinaloa



Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Jurisdicción de Arriba y sus Anexos", en virtud de que no se configura el requisito de carencia de tierras para la satisfacción de sus necesidades agrarias, conforme lo exige el artículo 195 de Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese, por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 319/92**

Dictado el 26 de agosto de 1993

Pob.: "LA REFORMA"

Mpio.: Tapachula

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "La Reforma", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por no existir volúmenes ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese a la Comisión Nacional del Agua.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 607/93**

Dictado el 26 de agosto de 1993

Pob.: "CORRALILLO SEGUNDA SECCIÓN"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Corralillo Segunda Sección", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie de 803-45-10.30 (ochocientos tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diez centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 736-61-28 (setecientos treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, veintiocho centiáreas), son del predio denominado La Ilusión, propiedad de Manuel Garrido Lacroix, en la fecha de la publicación, hoy propiedad de la sucesión de éste, y 66-83-82.30 (sesenta y seis hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No.: 682/93**

Dictado el 26 de agosto de 1993.

Pob.: "LLANO GRANDE"

Mpio.: La Grandeza

Edo.: Chiapas

Acc.: Primera Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es de negarse y- se niega la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Llano Grande", Municipio de La Grandeza, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial, el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos- resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 169/92**

Dictado el 26 de agosto de 1993

Pob.: "GRAL. LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio : Ixhuatlan del Sureste

Edo.: Veracruz.

Ácc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "General Lázaro Cárdenas", ubicado en el Municipio de Ixhuatlan, Estado de Veracruz, en virtud de no reunirse los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 195, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 813/92**

Dictado el 31 de agosto de 1993 -

Pob.: "SAN PEDRO DE LA LOMA"

Mpio.: Temascalcingo.

Edo.: México.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO: Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de "San Pedro el Alto", Municipio de Temascalcingo, Estado de México, que se denominará "San Pedro de la Loma", que se ubicará en el Municipio de Temascalcingo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido de 203-87-58 (doscientas tres hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de las que 17-64-47.99 (diecisiete hectáreas sesenta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas, noventa y nueve miliáreas) son de temporal y el resto de agostadero cerril las que se tomarán del predio denominado "San Juan Bautista Toxhi" propiedad de la finada María del Carmen Aguayo viuda de Orvañanos, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los sesenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario, cecial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribese el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 004/93**

Dictado el 31 de agosto de 1993

Pob.: "ZARAHEMPLA"

Mpio.: Ensenada. '

Edo.: Baja California.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Zarahemla", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior de 119-14-80.31 (ciento diecinueve hectáreas, catorce áreas, ochenta centiáreas y treinta y una miliáreas) de agostadero, propiedad del Gobierno del Estado, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán de la siguiente manera: del lote 129, una superficie de 59-04-72.08 hectáreas (cincuenta y nueve hectáreas, cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y ocho miliáreas); del lote 130, una superficie de 23-58-83 hectáreas (veintitrés hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) y del lote sin número, una superficie de 36-51-25.23 hectáreas (treinta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco centiáreas y veintitrés miliáreas), ubicadas en el fraccionamiento "San Ramón", del municipio y estado antes mencionado, las cuales se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de treinta y tres (33) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California emitido el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado el veinte de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 401/93**

Dictado el 31 de agosto de 1993

Pob.: "BUEROCAHUI"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por campesinos que dijeron radicar en el poblado de "Buerocahui", Municipio de EL Fuerte, Estado de Sinaloa, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 332/92**

Dictado el 31 de agosto de 1993

Pob.: "FRANCISCO SARABIA"

Mpio.: Tuzantan.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de agua promovida por campesinos del poblado denominado "Francisco Sarabia", Municipio de Tuzantan, Estado de Chiapas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles para satisfacer las necesidades de riego de los terrenos ejidales.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 268/93**

Dictado el 31 de agosto de 1993

Pob.: "EL BRAVO"

Mpio.: San Felipe.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Bravo", municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior de 343-98-17 hectáreas (trescientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y ocho áreas y diecisiete centiáreas) de temporal, que se tomarán de las fracciones denominadas "Aguilillas 1", y "Aguileñas 11", provenientes del predio denominado "Molino de San José", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato dictado con fecha nueve de, junio de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el veintitrés de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese ésta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 604/93**

Dictado el 31 de agosto de 1993.

Pob.: "LA ESPERANZA"

Mpio.: Coquimatlán

Edo.: Colima

Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, a favor del poblado denominado "La Esperanza", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 204-47-80 hectáreas (doscientas cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas y ochenta centiáreas) de riego, que se tomarán de los predios denominados "Nahualapa" y "La Esperancita", propiedad de la Federación afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los capacitados relacionados en la Resolución Presidencial de fecha catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 005/93**

Dictado el 02 de septiembre de 1993.

Pob.: "GENERAL RODOLFO SÁNCHEZ TOBOADA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por la vía de nuevo centro de población ejidal, por el núcleo de población denominado "General Rodolfo Sánchez Taboada", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 5,650-27-00 hectáreas (cinco mil seiscientos cincuenta hectáreas, veintisiete áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de terrenos nacionales de la "Laguna Salada", de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los veinticuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 367/92**

Dictado el 02 de septiembre de 1993.

Pob.: "ZACUALPILLA"

Mpio.: Zacualpan

Edo.: México

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "Zacualpilla", Municipio de Zacualpan, Estado de México, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, Fracción 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 669/93**

Dictado el 02 de septiembre de 1993.

Pob.: "UCACUARO"

Mpio.: Ecuandureo

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Uacuaro", Municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de un volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de terrenos ejidales, que tomará de los dos pozos profundos que se ubican dentro de los terrenos del poblado beneficiado, perforados y equipados para tal fin por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento del volumen de aguas que se concede, el poblado beneficiado lo determinará conforme a lo que disponga su reglamento interno, de conformidad con lo previsto por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental de tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto al volumen concedido.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 762/93**

Dictado el 02 de septiembre de 1993.

Pob.: "LAS VARILLAS"

Mpio.: Atemajac de Brizuela

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "Las Varillas", Municipio de Atemajac de Brizuela, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 616/93**

Dictado el 02 de septiembre de 1993.

Pob.: "COFRADÍA DE HIDALGO"

Mpio.: Tecomán

Edo.: Colima

Acc.: Cuarta ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la cuarta ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Cofradía de Hidalgo", Municipio de Tecomán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero cerril, con pequeñas porciones de cultivo, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 83 (ochenta y tres) ejidatarios a que se hace referencia en el considerando tercero. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de ese Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 193/92**

Dictado el 07 de septiembre de 1993.

Pob.: "CODORACHI"

Mpio.: San Miguel de Horcasitas

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Codorachi", Municipio de San Miguel de Horcasitas, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 684/93**

Dictado el 07 de septiembre de 1993.

Pob.: "SANTA MARÍA XOCHIXTLAPILCO"

Mpio.: Huajuapán de León

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por comuneros del poblado denominado "Santa María Xochixtlapilco", Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.



SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen total anual de 441,504 (cuatrocientos cuarenta y un mil, quinientos cuatro) metros cúbicos, para el riego de 56-00-00 (cincuenta y seis) hectáreas de terrenos comunales, volumen que se tomará del río Huajuapán o Mixteco, de propiedad nacional.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca de primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de octubre del mismo año, por lo que respecta al volumen de aguas concedido y la superficie a regar.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 249/93**

Dictado el 7 de septiembre de 1993

Pob.: "PAREDONES

Mpio.: Álamos.

Edo.: Sonora.

Ácc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Paredones", Municipio de Álamos, Estado de Sonora, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sonora del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el tres de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agraria y en los Estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 554/92**

Dictado el 7 de septiembre de 1993

Pob.: "OTATES Y CANTARRANAS"

Mpio.: Compostela.

Edo.: Nayarit.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación, promovida por campesinos del núcleo de población denominado "Otates y Cantarranas", ubicado en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Superior Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 710/93**

Dictado el 7 de septiembre de 1993

Pob.: "CORUTZEN"

Mpio.: Zirándaro.

Edo.: Guerrero.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Corutzen", Municipio de Zirándaro, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se concede al poblado antes referido, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) de terrenos de agostadero cerril perteneciente a la Federación, conforme al plano que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro, Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a los dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaria de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; remítase copia autorizada de esta sentencia al C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero en vía de informe de cumplimiento de sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 708/93**

Dictado el 7 de septiembre de 1993

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA"

Mpio.: Pantepec.

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Ignacio Zaragoza", Municipio de Pantepec. Estado de Puebla, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador en el Estado de Puebla de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 693/93**

Dictado el 7 de septiembre de 1993

Pob.: "UNIÓN AGRARISTA"

Mpio.: Chignahuapan.

Edo.: Puebla.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "Unión Agrarista", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, en virtud de que resultan inafectables los predios señalados por los solicitantes.

SEGUNDO. No se reserva el derecho de los solicitante, en virtud de haberse finiquitado el reparto agrario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 614/93**

Dictado el 7 de septiembre de 1993

Pob.: "REVOLUCIÓN

Mpio.: Tecomán.

Edo.: Colima.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Revolución", promovida por campesinos radicados en el Municipio de Tecomán, Estado -de Colima, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 686/93**

Dictado el 07 de septiembre de 1993.

Pob.: "LA PENAL"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "La Penal", ubicada en el Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 282/92**

Dictado el 9 de septiembre de 1993

Pob.: "SABINALITO" .k .

Mpio.: Frontera Comalapa.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Sabinalito", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, por haberse probado que no existen predios susceptibles de afectación en el radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental Dictado el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis en sentido negativo.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 931/92**

Dictado el 9 de septiembre de 1993

Pob.: "SAN GREGORIO"

Mpio.: Cuernavaca.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Gregorio", Municipio de Cuernavaca Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 97-40-88 (noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "San Juan Grande", fracción 26 de la Ex-Hacienda de Tupatario, actualmente conocido como "San Juan Bordo Grande", al haberse probado que se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 129 (ciento veintinueve) campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 369/93**

Dictado el 9 de septiembre de 1993

Pob.: "GENERAL LAZARO.CARDENAS"

Mpio.: Jonuta.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitado por el poblado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 577/92**

Dictado el 9 de septiembre de 1993

Pob.: "LA PUERTA"

Mpio.: Zinacantepec.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Puerta", del Municipio de Zinacantepec, Estado de México en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar comprobado en autos que no se ejecutó, con antelación a la presentación de la solicitud de la ampliación de que se trata, la resolución presidencial que les concede ampliación por primera vez.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México emitido el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el siete de febrero del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal .

CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Gobernador del Estado de México; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Toluca, para que proceda a cancelar las anotaciones marginales que hubiere hecho; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 737/92**

Dictado el 9 de septiembre de 1993

Pob.: "SAN ANTONIO"

Mpio.: Tzucacab.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de Tzucacab, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 307-43-02.06 hectáreas (trescientas siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, dos centiáreas, seis miliáreas), de las cuales un sesenta por ciento son de temporal y el resto de agostadero, que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, del predio denominado "San Antonio Xmac", propiedad de Miguel Alonso Gasque Medina, Francisco José Gasque Medina, Rosa Mercedes Gasque Medina de Art y Bertha Tamiko Gasque Medina de Martínez Negrete, para beneficiar a los veintiún campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial el diez de noviembre siguiente, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial ' Agrario y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 283/92**

Dictado el 14 de septiembre de 1993

Pob.: "PIEDRA GRANDE Y ANEXOS"

Mpio.: Ixhuatlán de Madero.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Piedra Grande y Anexos", Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, por no existir tierras legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal .

TERCERO. Notifíquese a los interesados y al Gobernador del Estado de Veracruz; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Chicontepec, Veracruz, para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 620/92**

Dictado el 14 de septiembre de 1993

Pob.: "HERMENEGILDO GALEANA"

Mpio.: Othón P. Blanco.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Hermenegildo Galeana", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el anterior resolutivo de 1,513-15-33.52 (mil quinientas trece hectáreas, quince áreas, treinta y tres centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) de terrenos de agostadero con monte alto y bajo, con porciones susceptibles de cultivo al temporal en un 25%, que se tomarán de terrenos nacionales, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales deberán ser localizados de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasarán a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los cuarenta campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos noventa, publicado el treinta de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados del Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 596/92**

Dictado el 14 de septiembre de 1993

Pob.: "CANDELARIA II"

Mpio.: José María Morelos.

Edo.: Quintana Roo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Candelaria II", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Candelaria II", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, con una superficie de 4,626-9705.75 (cuatro mil seiscientos veintiséis hectáreas, noventa y siete áreas, cinco centiáreas, setenta y cinco miliáreas) de terrenos nacionales, de agostadero con monte alto y bajo, con porciones de cultivo de temporal en un 25%. La anterior superficie deberá quedar localizada conforme el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento tres campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las norma aplicables y conforme a lo establecido en la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 836/92**

Dictado el 14 de septiembre de 1993

Pob.: "HUAYMILA"

Mpio.: Xocchel.

Edo.: Yucatán.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Huaymilá", Municipio de Xocchel, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Huaymilá", Municipio de Xocchel, Estado de Yucatán, con una superficie de 617-38-48 (seiscientos diecisiete hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad en un 40% y susceptibles de cultivo en un 60%, que se tomarán en las siguientes proporciones; del predio "Huaymilá", 264-6716 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, dieciséis centiáreas); del predio "Tekanto" 212-55-84 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y del predio "San Juan luit", 140-15-48 (ciento cuarenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y ocho centiáreas); propiedad los dos primeros de Genoveva Pérez de Ancona y el último de Demetrio, Reynaldo, Graciela, Hilda María y Amira Iuit Gamboa y Avelino Iuit Chalé, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 56 (cincuenta y seis) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, ejecutado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente, sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 980/92**

Dictado el 14 de septiembre de 1992

Pob.: "CUMBRES DE LLANO LARGO SEGUNDO"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado "Cumbres de Llano Largo Segundo", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria y al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, anexándole copia autorizada de la presente sentencia, sobre el cumplimiento de la ejecutoria de veintitrés de agosto de mil novecientos



noventa, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el amparo en revisión número 138/89; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 768/93**

Dictado el 21 de septiembre de 1993

Pob.: "MATA DE LA MONTEADA"

Mpio.: Pánuco.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Primera ampliación de ejido (2do. intento):

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Mata de la Monteada", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, la primera ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 628/93**

Dictado el 21 de septiembre de 1993

Pob.: "PAREDÓN"

Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Paredón", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo dado por el Gobernador del Estado de Coahuila, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, sin datos de publicación en autos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y mediante cédula que se fije en los Estrados del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 446/93**

Dictado el 21 de septiembre de 1993

Pob.: "LAS CAÑAS"

Mpio.: Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Las Cañas", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.,.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para, las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 760/93**

Dictado el 21 de septiembre de 1993

Pob.: "LA PLOMOSA"

Mpio.: Pihuamo.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el núcleo de población denominado "La Plomosa", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; fuman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 212/92**

Dictado el 22 de septiembre de 1992

Pob.: "SAGRADO CORAZÓN"

Mpio.: Pedro Escobedo

Edo.: Querétaro.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos, los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad Agrícola de Fecha Veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco y cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, los que dieron origen a los certificados de inafectabilidad agrícola número 9890 y 16 666 expedidos en favor de Manuel Sánchez, Hermelinda y Leovigilda Perrusquía de Landeros.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado "Sagrado Corazón", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al

Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN No. 034/93-09 R.R.** Dictado el 23 de septiembre de 1993

Pob.: "SAN CRISTÓBAL DE LOS BAÑOS II"

Mpio.: Ixtlahuaca

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras ejidales (reivindicación de terrenos ejidales)

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida pronunciada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, con sede en Toluca, México, en el juicio agrario número 202/92, relativo a la restitución de tierras ejidales (reivindicación de terrenos ejidales), promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Cristóbal de los Baños II", Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO. Es procedente la acción de restitución de tierras ejidales promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del referido poblado.

TERCERO. Es de restituirse y se restituye al núcleo de población ejidal la superficie que vienen usufructuando Esteban Remigio Hilario, Emiliano Andrés Sánchez, Andrés Fidel Ángeles, Felipe Tomás Andrés, Ignacio Epifanio Sebastián, Pedro Epifanio Cruz, Felipe Andrés Canuto, Alfredo Tomás Nicolás, José Epifanio Hernández, Ánselmo Martínez Ángeles, Rubén Antonio Velázquez y Armando Antonio Mendoza.

CUARTO. No se reconocen derechos agrarios a Esteban Remigio Hilario, Emiliano Andrés Sánchez, Andrés Fidel Ángeles, Felipe Tomás Andrés, Ignacio Epifanio Sebastián, Pedro Epifanio Cruz, Felipe Andrés Canuto, Alfredo Tomás Nicolás, José Epifanio Hernández, Ánselmo Martínez Ángeles, Rubén Antonio Velázquez y Armando Antonio Mendoza por venir usufructuando terrenos de uso común del ejido "San Cristóbal de la Baños, 11% Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

QUINTO. Publíquese : esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 460/93**

Dictado el 23 de septiembre de 1993

Pob.: "BAJADAS GRANDES"

Mpio.: Palenque.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Bajadas Grandes", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 008/93**

Dictado el 23 de septiembre de 1993

Pob.: "APOLONIO RÍOS"

Mpio.: San Bernardo

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Apolonio Ríos", promovida por un grupo de campesinos del poblado "Alfárez", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie del 2,65367-59 (dos mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomará del predio innominado, valdío propiedad de la Nación, afectable conforme el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 51 campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversa dependencias que se señalan en el considerando quinto, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondiente, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 780/93**

Dictado el 30 de septiembre de 1993

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS" (antes Los Mapaches)

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "José María Morelos (antes Los Mapaches), Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, la ampliación de aguas solicitada, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectables para satisfacer las necesidades del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 622/93**

Dictado el 30 de septiembre de 1993

Pob.: "LOMA DE SAN JUAN"

Mpio.: Tres valles

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Loma de San Juan % Municipio de Tres Valles (antes Cosamaloapan), Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 516/93**

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pon.: "MEXCALTEPEC"

Mpio.: Ixtacamaxtitlán.

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "Mexcaltepec", Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de un volumen anual de 181,440 metros cúbicos (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta metros cúbicos), para irrigar 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas), que se tomarán del arroyo denominado "Ameles" o "El Chorro".

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 102/93**

Dictada el 7 de septiembre de 1993.

Pob.: "LOS HOYOS"

Mpio.: Fresnillo.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Los Hoyos", y se ubicará en el Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Quemada", del Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el resolutiveo anterior de 400-00-00 hectáreas (cuatrocientas hectáreas) de diversas calidades, que se tomarán del predio "La Salada", propiedad de la Federación, el cual resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (63) sesenta y tres beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser

propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 678/93**

Dictada el 21 de septiembre de 1993.

Pob.: "SAN JOSE EL HUEYATE"

Mpio.: Huixtla.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "San José el Hueyate", Municipio de Huixtla, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 296/93**

Dictada el 23 de septiembre de 1993.

Pob.: "CUCHARAS"

Mpio.: Ozuluama.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Cucharas", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que pudieran contribuir a satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones, a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 426/93**

Dictada el 7 de septiembre de 1993.

Pob.: "PUERTO DE MILPILLAS"

Mpio.: Valle de Juárez.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado "Puerto de Milpillás", Municipio de Valle de Juárez, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 588/93**

Dictada el 21 de septiembre de 1993.

Pob.: "LA CARROZA Y ANEXOS"

Mpio.: Mina.

Edo.: Nuevo León.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, solicitada por el poblado "La Carroza y Anexos", Municipio de Mina, Estado de Nuevo León, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II, del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, emitido el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 572/93**

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pob.: "CUAUHTEMOC"

Mpio.: Sombrerete.

Edo.: Zacatecas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Cauhtémoc", Municipio Sombrerete, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables, dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 671/93**

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pob.: "ITURRALDE Y ANEXAS"

Mpio.: Coronado.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "Iturralde y Anexas", Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de dotación de aguas, del volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente, para el riego de 519-00-00 (quinientas diecinueve) hectáreas que se tomarán del "Río Florido" que forma parte del Distrito de Riego número 103, administrado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que beneficiarán a cincuenta y ocho usuarios. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del catorce de julio del mismo año.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; inscríbese en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 304/93**

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pob.: "SANTA BARBARA DE LO DE FÉLIX"

Mpio.: Mocorito.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Barbara de lo de Félix", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO No. 310/93**

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pob.: "EL ZAPOTILLO"

Mpio.: Cañadas de Obregón (antes Villa Obregón)

Edo.: Jalisco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "El Zapotillo", Municipio Cañadas de Obregón (antes Villa Obregón), Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha veintiséis, de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 788/93**

Dictada el 9 de septiembre de 1993.

Pob.: "SANTA CATARINA TEHUIXTLA"

Mpio.: Atexcal.

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el Comité Particular Administrativo Agrario del poblado denominado "Santa Catarina Tehuixtla", Municipio de Atexcal, Estado de Puebla, por no existir fuentes afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión , Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 766/93**

Dictada el 9 de septiembre de 1993.

Pob.: "ALISTA"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por un grupo de campesinos del poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, por no existir dentro del radio de siete kilómetros, fuentes ni volúmenes de aguas disponibles. ?

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 799/93**

Dictada el 9 de septiembre de 1993.

Pob.: "TEPEC"

Mpio.: Amacueca.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "Tepec", Municipio de Amacueca, Estado de Jalisco, por no existir dentro del radio de siete kilómetros, fuentes ni volúmenes de aguas disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 927/93**

Dictada el 9 de septiembre de 1993.

Pob.: "OBISPO"

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

ÚNICO. Gírese oficio con las inserciones necesarias de los antecedentes y la consideración segunda a la Comisión Nacional del Agua y al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que el primer organismo precise si el predio rústico -denominado "SALSIPUEDES", ubicado en la Sindicatura de Quila, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de María Luisa Aguerrebere de Heras, con superficie de 216-13-33 (doscientas dieciséis hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiáreas), quedó comprendido en las superficies de expropiación contempladas por los Decretos Presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, para la creación de los Distritos de Riego del Río San Lorenzo y Elota-Piaxtla, o fue adquirido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y en cuanto al Cuerpo Consultivo Agrario, para solicitar por su conducto que la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa aporte copia certificada del oficio número VI/28286 de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de las actas de entrega precaria efectuadas en favor de campesinos de ejido "El Salvador", y los de la Primera Ampliación de Ejido del poblado "Obispo" -con especificación de sus nombres-, y de los antecedentes que hubiere sobre presunto acuerdo entre el propio Delegado y el Representante General de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para efectuar dicha entrega precaria de tierras del predio "Salsipuedes". Documentación que se estima necesaria para la formulación de la sentencia en el presente asunto. Publíquense en el *Boletín Judicial Agrario* y en cédula que se fije en los estrados del Tribunal.

Así, con carácter instructorio, lo proveyó el Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, Magistrado Numerario Ponente del Tribunal Superior Agrario, con el Licenciado Sergio Luna Obregón, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 698/93**

Dictada el 9 de septiembre de 1993.

Pob.: "SINALOA"

Mpio.: Jiquipilas.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Sinaloa", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 226/92** Dictada el 14 de septiembre de 1993.

Pob.: "COLOMBIA" (antes "El Zorrillo")

Mpio.: Acapetahua.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Colombia" antes "El Zorrillo", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 392/93**

Dictada el 21 de septiembre de 1993.

Pob.: "Gral. Juan Barragán"

Mpio.: Tonila.

Edo.: Jalisco.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la primera ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "Gral. Juan Barragán", Municipio de Tonila, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II, del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 442/93**

Dictada el 23 de septiembre de 1993.

Pob.: "EL NARANJAL"

Mpio.: Tamiahua.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "El Naranjal", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, que pudieran contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 372/93**

Dictada el 30 de septiembre de 1993.

Pob.: "ANTONIO TOLEDO CORRO"

Mpio.: Culiacán.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la primera ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "Antonio Toledo Corro", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II, del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 113/93**

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA".

Mpio.: Unión de San Antonio -

Edo.: Jalisco.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Ha procedido la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal "Emiliano Zapata", promovida por campesinos radicados en el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para el efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal, una superficie de 63-25-10 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, diez centiáreas) de tierra de temporal y agostadero de buena calidad, fincando afectación por inexploración comprobada por lapso superior a dos años consecutivos, en el predio rústico denominado "La Concepción", propiedad de María Teresa González Moreno,

Extensión que pasará a propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los cuarenta y siete individuos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, conforme al plano proyecto que obra en autos; en lo tocante a la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación de obras y servicios públicos necesarios para el nuevo centro de población, en los términos del artículo 334, segundo párrafo de la Ley "Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 595/92** Dictada el 9 de septiembre de 1993.

Pob.: "RAÚL MADERO".

Mpio.: Nuevo Ideal (antes Canatlán).

Edo.: Durango.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Raúl Madero", Municipio Nuevo Ideal antes Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 201-46-44 (doscientas una hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos del predio denominado "Los Charcos", propiedad del licenciado Salvador Reyes Nevares y Margarita Beltrán Nevares. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental negativo, dictado el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 587/93**

Dictada el 9 de septiembre de 1993. <-r

Pob.: "ALVARO OBREGON"

Mpio.: Ciudad Valles.

Edo.: San Luis Potosí.

Acc.: Ampliación complementaria de ejido.

PRIMERO. Es procedente conceder ampliación complementaria de ejido al poblado denominado "Alvaro Obregón", del Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en los términos que se expresan en el punto resolutivo siguiente:

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación complementaria de ejido, una superficie de 127-4921.05 (ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas, cinco miliáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en favor del grupo de campesinos beneficiado con la primera ampliación de ejido otorgada a dicho poblado, a quienes se dio ya posesión de los propios terrenos, según acta levantada con ese motivo el dos de agosto de mil novecientos noventa y uno. La superficie de referencia se localiza conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; quedando a cargo de la asamblea de ejidatarios la determinación del destino de las tierras, de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, debiendo hacerse en el mismo la cancelación que proceda; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 657/93**

Dictada el 2 de septiembre de 1993.

Pob.: "LA PARRITA"

Mpio.: Gral. Cepeda.

Edo.: Coahuila.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la primera ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "La Parrita", Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 52, del Código Agrario vigente en esa época, al haberse comprobado que existen únicamente once campesinos de los solicitantes originales.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 295/93**

Dictada el 7 de septiembre de 1993.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"

Mpio.: Llera.

Edo.: Tamaulipas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Francisco Villa", Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196 fracción 11 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al quedar comprobado en autos la falta de capacidad colectiva del referido núcleo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones' a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 553/93**

Dictada el 7 de septiembre de 1993.

Pob.: "EL AGUACATE"

Mpio.: Coahuayutla.

Edo.: Guerrero.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar la ampliación de ejido solicitada por el poblado "El Aguacate", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, en virtud de no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por encontrarse inexploradas las tierras concedidas en dotación.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.